



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
EXPEDIENTE N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05; QUINTO
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO, TRUJILLO,
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

VALDERRAMA ULLOA, TEOFILO LORENZO
ORCID: 0000-0002-6000-9213

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Valderrama Ulloa, Teófilo Lorenzo
ORCID: 0000-0002-6000-9213
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado Eliter Leonel
ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán Edilberto Clinio
ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus Carlos Hernán
ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgtr. ROMERO GRAUS CARLOS HERNÁN
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por darme salud para poder seguir
adelante y hacer realidad mis
objetivos propuestos.

**A los profesores de la Universidad
Católica Los Ángeles de Chimbote:**
Por haberme brindado una gama de
conocimientos de su experiencia y
trayectoria profesional para la
defensa de las causas justas.

Teófilo Lorenzo Valderrama Ulloa

DEDICATORIA

A mis padres: José y María.

Por haberme inculcado valores como la perseverancia y la lucha incansable para lograr las metas planteadas en la vida.

A mi esposa Mariales e hijos Alexis, Kevin, José y Marieth:

Por su paciencia y comprensión, en los momentos de mi ausencia familiar, a todos ellos mi inmensa gratitud.

Teófilo Lorenzo Valderrama Ulloa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las Características del Proceso Judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°04513-2012-0-1601-JR-LA-05; tramitado en el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial La Libertad, Perú 2020.? El objetivo fue determinar sus características; es de tipo cuantitativa – cualitativa; de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron: *De los plazos*; los actos realizados por los sujetos del proceso: del demandante (el acto de impugnación de la resolución administrativa se realizó en el plazo previsto en el numeral 17, inciso 1 de la Ley 27584 y la subsanación del escrito de la demanda fue a los 16 días de los 5, que le otorgó el juez). Del demandado: la absolución del traslado de la demanda se realizó en el plazo previsto en el numeral 491 del CPC y la apelación de la sentencia en el plazo previsto en el numeral 32 de la ley 29497. *Del juez de primera instancia*: la calificación de la demanda se hizo de acuerdo con el numeral 17 de la ley procesal de trabajo y la expedición de la sentencia de acuerdo al numeral 28 inciso 2 del D.S. N° 013-2008-JUS. Del Representante del Ministerio Público (en primera instancia) el dictamen se hizo de acuerdo a la ley 29497 incumpliendo en plazo establecido. *En segunda instancia* si fue en el plazo de ley. Del órgano revisor, la expedición de la sentencia de vista debió ser en 5 días de acuerdo a la ley, este se realizó conforme a ley. *De la claridad de las resoluciones*: se analizaron las sentencias de primera y segunda instancia, ambas son claras, dado que el contenido revela claridad de las resoluciones examinadas. *De la pertinencia de los medios de prueba* puede afirmarse que fue la documental consistente en la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23/04/12. Que deniega el peticitorio del pago de reintegro de remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración integra mensual. Finalmente, de la *calificación jurídica de los hechos*: el sustento factico de

la pretensión expuesta en la demanda fue la petición realizada por el demandante (docente) ante la unidad de Gestión Educativa para que se le otorgue el reintegro de bonificación por preparación de clases en base a la Ley N° 24029 y su modificatoria la ley N° 25212, que agotada la vía administrativa dio lugar al proceso contencioso administrativo, donde la pretensión fue la impugnación de la resoluciones administrativas a dejar sin efecto, lo cual fue idóneo.

Palabras clave: características, acción contenciosa administrativa y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem: what are the characteristics of the judicial process on, the characteristic of the contentious administrative action process of file N ° 04513-20120-1601-JR-LA-05; Fifth Special Labor Court, Trujillo, La Libertad Judicial District, Peru. 2018? The objective was to determine its characteristics; it is of a quantitative - qualitative; exploratory and descriptive level; Non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis is a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, observation techniques and content analysis are used; and as an instrument an observation guide. The results revealed: Of the terms; the acts carried out by the subjects of the process: of the plaintiff (the act of contesting the administrative resolution was carried out within the period provided for in number 17, subsection 1 of Law 27584 and the correction of the demand brief was after 16 days of the 5, which was awarded by the judge). Of the defendant: the acquittal of the transfer of the demand was carried out within the term provided for in number 491 of the CPC and the appeal of the sentence within the term provided for in number 32 of law 29497. Of the judge of first instance: the qualification of the demand was made in accordance with number 17 of the labor procedural law and the issuance of the sentence according to number 28 subsection 2 of the DS N ° 013-2008-JUS. The opinion of the Representative of the Public Ministry (in the first instance) was made in accordance with law 29497, in breach of the established deadline. In the second instance if it was within the law period. From the reviewing body, the issuance of the hearing judgment should have been in 5 days according to the law, this was done in accordance with the law. Of the clarity of the resolutions: the first and second instance sentences were analyzed, both are clear, since the content reveals clarity of the resolutions examined. From the relevance of the evidence, it can be said that it was the documentary consisting of the Regional Management Resolution No. 003495-2012-GRLL-GGR / GRSE, dated 04/23/12. That denies the request for payment of reimbursement of remuneration for the preparation of classes and evaluation equivalent to 30% of their monthly integral remuneration. Finally, the legal qualification of the facts: the factual support of the claim set forth in the lawsuit was

the request made by the plaintiff (teacher) before the Educational Management unit to be granted the refund of bonus for preparation of classes in Based on Law N ° 24029 and its amendment, Law N ° 25212, which, having exhausted the administrative route, gave rise to the administrative contentious process, where the claim was to challenge the administrative resolutions to be annulled, which was suitable.

Key words: characteristics, administrative litigation and process."

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract	viii
Índice general	x
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. Caracterización de la realidad problemática	14
1.2. Enunciado del problema de investigación.....	16
1.3. Objetivos de la investigación.....	16
1.4. Justificación de la investigación	16
II. REVISION DE LA LITERATURA	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases teóricas	22
2.2.1. Procesales	22
2.2.1.1. El Proceso Contencioso Administrativo.....	22
2.2.1.1.1. Concepto	22
2.2.1.1.3. Principios	23
2.2.1.1.3.1. Principio de integración.....	23
2.2.1.1.3.2. Principio de igualdad procesal	23
2.2.1.1.3.3. Principios de favorecimientos del proceso	24
2.2.1.1.3.4. Principios de suplencias de oficio	24
2.2.1.2. Sujetos del proceso.....	25
2.2.1.2.1. Concepto	25
2.2.1.2.2. El Juez	25
2.2.1.2.2.1. Concepto	25
2.2.1.2.2.2. Actos procesales atribuibles al juzgador	25
2.2.1.2.3. Las partes	26
2.2.1.2.3.1. Concepto	26
2.2.1.2.3.2. Demandante	27

2.2.1.2.3.3. Demandado	27
2.2.1.3. Plazos aplicables al proceso contencioso administrativo	27
2.2.1.3.1. Concepto	27
2.2.1.3.2. Cómputo	28
2.2.1.3.3. Efectos	28
2.2.1.4. La pretensión	28
2.2.1.4.1. Concepto	28
2.2.1.4.2. Elementos	29
2.2.1.5. Medios probatorios	29
2.2.1.5.1. Concepto	29
2.2.1.5.2. Objeto	30
2.2.1.5.3. Fines	30
2.2.1.6. Resoluciones judiciales	30
2.2.1.6.1. Concepto	30
2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales	31
2.2.1.6.2.1. Sentencia	31
2.2.1.6.2.1.1. Concepto	31
2.2.1.6.2.2. Decretos	31
2.2.1.6.2.2.1. Concepto	31
2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas	32
2.2.1. El acto administrativo	32
2.2.1.1. Concepto	32
2.2.1.2. Requisitos de validez de los actos administrativos	32
2.2.1.2.1. Competencia	32
2.2.1.2.2. Objeto o contenido	33
2.2.1.2.3. Finalidad pública	34
2.2.1.2.4. Motivación	34
2.2.1.2.5. La instrucción del procedimiento administrativo	34
2.2.1.5. Bonificación de preparación de clases	35
III. HIPÓTESIS	36
IV. METODOLOGÍA	37
4.1. Tipo y nivel de la investigación	37
4.2. Diseño de la investigación	39
4.3. Unidad de análisis	40
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	41
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	42

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	43
4.7. Matriz de consistencia lógica	44
4.8. Principios éticos.....	46
V. RESULTADOS	47
5.1 Resultados	47
5.2 Análisis de resultados	47
VI. CONCLUSIONES.....	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51
ANEXOS	56
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación Guía de observación	67
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	68
Anexo 4. Cronograma de actividades	69
Anexo 5. Presupuesto	70

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	47
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....	49
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	50
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	51

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Caracterización de la realidad problemática

El informe realizado es el estudio de un proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, se desprende de la línea de investigación propuesto por esta casa de estudios. Para llegar al enunciado del problema, se ha verificado el ámbito judicial peruano, del cual se obtuvo la siguiente información:

Morón Urbina (2008) señala que: el agotamiento de la administración pública es —El privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitarla procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuaron reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa (...)

Un requisito de admisibilidad de la demanda en el proceso contencioso administrativo es el haber agotado, previamente, la vía administrativa, cuando la pretensión se dirige a impugnar un acto administrativo o al reconocimiento o restablecimiento de un derecho.

En cuanto al proceso se trata del instrumento mediante el cual las personas podrían ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva, por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

La encuesta telefónica a nivel nacional, realizada del 16 al 22 de abril del 2020, en los distritos de Lima norte, sur, centro y este a 7,283,679 personas entre hombres y mujeres de 18 años a más, reveló que el desempeño realizado por el Poder Judicial, es menos valorada que el desempeño de la Policía y Fuerzas Armadas. El porcentaje de desaprobación en las diversas macro zonas son las siguientes: Lima norte 47%, Lima centro 57%, Lima oriente 45%, un 88% aprueba el desempeño de la Policía y Fuerzas armadas. En resumen un 50% desaprueba la función de este poder del Estado, en comparación con el año pasado disminuye en 15 puntos, de 65% el año pasado, a 50%, la explicación considerada, sería la actual coyuntura, ya que no tiene cobertura mediática (Instituto de Estudios Peruanos, 2020).

Carrasco (2020) sostiene, el Poder Judicial, es una institución deslegitimada que necesita reformarse y transformarse, frente a la pandemia, creando nuevas herramientas que garanticen el acceso a la justicia, de ahí que, a partir del estado de emergencia declarado por el Gobierno, diversas sedes judiciales, que contaban con el expediente judicial electrónico, habilitaron mesa de partes electrónicos, para la presentación de escritos, demandas, y medidas cautelares, asimismo la sala penal transitoria, sala penal especial y juzgado supremo de investigación preparatoria de la Corte Suprema, atienden de forma virtual asuntos con requisitorios y detenidos y otros asuntos urgente, además las Cortes Superiores de Justicia, han designado por menos un juez para conocer asuntos con detenidos, libertades, requisitorias, habeas corpus y otros casos urgente, se dispuso turnos judiciales especiales para los delitos de crimen organizado y de corrupción de funcionarios, y con respecto a los juzgados de paz letrado se implementó modelos de justicia itinerantes, sin embargo, requiere mayor esfuerzo frente a las desigualdades y brechas de la sociedad y construir un sistema democrático armonioso.

También se encontró que el Poder Judicial durante la emergencia por el coronavirus (COVID-19) en el periodo comprendido entre el 16 de marzo y 16 de abril del presente año, los juzgados especializados, salas superiores y salas supremas realizaron un total de 1 mil 889 audiencias virtuales, a través de la plataforma, es decir, los litigantes participan de forma segura, ya que esta misma cuenta con transmisiones encriptadas de video y audio. Los Distritos Judiciales, fueron Lima 47, Cusco 144, Huánuco 142, Huaura 127, Ventanilla 118, Arequipa 118 y Lima Norte 115, Corte Suprema 122, es decir, el Poder Judicial, no paralizó sus actividades continúa brindando respuesta antes situaciones graves y urgentes, utilizando la tecnología (Justicia TV Poder Judicial del Perú, 2020).

Por otro lado, el Poder Judicial se ha visto inmerso en diversos actos de corrupción entre ellos destaca el intercambio de favores entre un ex juez supremo, y la compañía de seguridad Securitas Perú, empresas automotriz Motors, con el partido Fuerza Popular, con el fin de revertir la decisión judicial de la lideresa de este partido, así como con la federación peruana de futbol (IDL-Reporteros, 2018).

Por lo expuesto, revisando el proceso judicial seleccionado se determinó la existencia de un caso contencioso administrativo, de cuya lectura se obtuvo el siguiente problema.

1.2. Enunciado del problema de investigación

¿Cuáles son las Características del Proceso Judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°04513-2012-0-1601-JR-LA-05; tramitado en el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial La Libertad, Perú 2020.?

1.3. Objetivos de la investigación

General: Determinar las Características del Proceso Judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°04513-2012-0-1601-JR-LA-05; tramitado en el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial La Libertad, Perú 2020.

Específicos:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se muestra importante, por las siguientes razones:

- Él se justifica, porque está basada en la base legal del proceso contencioso administrativo de fecha 22 de noviembre de 2001, que se publicó la Ley N°27584 que regula el nuevo Proceso Contencioso Administrativo. ESTA NORMA DEROGA EXPRESAMENTE LOS ARTICULOS 540° AL 545°

DEL Código Procesal Civil y los artículos 79° al 87° de la Ley Procesal de Trabajo.

- También es importante; porque es una actividad sistemática que permite al investigador conocer el objeto de estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho procesal y sustantivo aplicando al proceso; así mismo permitirá, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implica, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso doctrinario necesario para identificar las características del proceso judicial. Esto permitirá al estudiante, fortalecer su formación investigativa, para mejorar su capacidad de lectura comprensiva, interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.
- Al revisar el ámbito judicial, se encontró que la ciudadanía desaprueba la función jurisdiccional, pese a los diversos esfuerzos que realiza el Poder Judicial, ante la coyuntura, con atención virtual en diversas dependencias judiciales, los escándalos de corrupción han sido nefastos, de ahí el impulso de conocer las características del actuar judicial, a través de un expediente seleccionado a conveniencia por cada estudiante, bajo determinados criterios.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel nacional

El trabajo de Cervantes (2014) titulado: *Análisis de los factores que propicia la ejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos sobre pago de obligaciones dinerarias en los juzgados mixtos de la corte superior de justicia de Puno en el año 2012*, Concluyó: 1) está aprobado que la mayoría de procesos contenciosos administrativos tramitados en los Juzgados Mixtos de la Corte Superior de Justicia de Puno corresponden a la pretensión de pago de obligaciones dineraria. Tal como se tiene del informe defensorial N°19 y de las fichas de observación realizadas a los expedientes tramitados y ejecutados durante el año 2012 del Archivo del Poder Judicial, con lo cual se comprueba que las entidades del Estado son renuentes a la ejecución de la sentencia; 2) Los factores que propician la inejecución de sentencias sobre pago de obligaciones dinerarias en los procesos contenciosos administrativos son: las actuaciones dilatorias de las entidades del Estado demandas, la falta de presupuestos y la deficiencia normativa, siendo recurrente las actuaciones dilatorias de la entidad demandada, quienes realizan este procedimiento para evadir el cumplimiento de la sentencia y alargar del mismo procedimiento; 3) La entidad administrativa del Estado más deudora es la Dirección Regional de educación de Puno, respecto de los docentes que vencieron judicialmente, sobre el pago por preparación del clases y evaluación correspondiente al 30% de su remuneración total, cuya inejecución de sentencias, no solo genera la desconfianza en la Administración Pública, sino, además vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 139 inciso 3 de la constitución política del Perú; 4) con la implementación de la Ley N°30137, Ley que establece criterios de la priorización para atención para el pago de la sentencia judiciales, ha modificado el artículo 47 inciso 3 de la L.G.P.C. estableciéndose que el plazo el para el pago de sentencia se deberá realizar conforme al artículo 70° de la Ley 28411 Ley General Nacional de presupuesto, la cual si bien es cierto, establece criterios para el pago según edad, fecha de notificación, materia y monto obligacional, sin embargo, no se ha implementado

una medida que tienda a indemnizar a los beneficiarios de la sentencia por el retardo de la ejecución de la misma.

Ventocilla (2018), presentó la investigación titulado: “*El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura*”. El objetivo fue: determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura. Fue un estudio de tipo no experimental transversal correlacional. Al terminar formuló las siguientes conclusiones: 1) Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular. 2) La actuación de pruebas tiene una alta correlación (0,887) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la actuación de pruebas es de 2.96 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 2,99 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene una actuación de pruebas con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual también a regular. 3) El dictamen fiscal tiene un alta correlación (0,879) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el dictamen fiscal es de 2,78 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene un dictamen fiscal con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

Ticona (2016), presentó la investigación titulado: “*La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en proceso contencioso administrativo*”. El objetivo fue: Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones 20 doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelares por los Juzgados Civiles de Puno en el año 2015. Fue un estudio de tipo toda vez que la variable; verosimilitud del derecho se sometió al análisis, entendimiento e interpretación para responder a las preguntas de investigación. Al terminar formuló las siguientes conclusiones: 1) El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto. 2) La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. 3) Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el 145 contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes

realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho.

A nivel internacional:

Gasnell (2015), presentó la investigación titulado: “*El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*”. El objetivo fue: Describir el origen y la naturaleza jurídica del acto administrativo y su relación con el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. Al terminar formuló las siguientes conclusiones: 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración. 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones. 3) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Es la contienda administrativa que se lleva a cabo entre la administración pública y los particulares, se discute la eficacia de una resolución administrativa. Por regla general el particular es aquel que tiene interés legítimo en la resolución del problema, al no haber encontrado una resolución favorable en la vía administrativa (Anacleto, 2016).

Según Serra (citado por Anacleto, 2016) sostiene que:

Contencioso administrativo del latín *contentiosus*, relativo a contienda o enfrentamiento de interés. En sentido vulgar el término contencioso tiene un sabor judicial y el pueblo entiende por contencioso cualquier reclamación judicial sin especificación de la vía jurisdicción. También en sentido concreto la expresión contencioso o contencioso administrativo, según recurso contencioso administrativo (p. 84).

En palabras de Pisconte (2015):

Es el proceso mediante el cual se recurre a los organismos jurisdiccionales reclamando la solución de una controversia no satisfecha o solucionada en la vía administrativa interna, pese a haberse agotado la vía administrativa. También se puede definir como la acción judicial que se interpone una vez agotada la vía administrativa, para poner fin a la negociación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa (p. 15).

2.2.1.1.3. Principios

2.2.1.1.3.1. Principio de integración

Según Pisconte (2015): “Integra en el presente proceso todo aquello que las partes, sea demandante o demandado, no han manifestado o invocado en su demanda o contestación, con la finalidad de resolver el conflicto de intereses o la controversia” (p. 26).

Es decir el juez debe dar un plazo razonable para que el demandante determine nueva pretensión, integrar al proceso a un tercer, una prueba, que considere necesario para el desarrollo y eficacia de la sentencia al momento de expedirla (Pisconte, 2015).

Para Anacleto (2016):

El principio de integración lo que persigue es que ante el vacío, defecto o deficiencia de la ley, los jueces deben suplir por las normas estrictamente o en prelación al derecho administrativo. Al respecto y en concordancia con este principio, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numera 1 del artículo V (...) (p. 100).

2.2.1.1.3.2. Principio de igualdad procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deben ser tratadas con igualdad, independiente de ser entidad pública o administrativa, no debe existir discriminaciones y darse una efectiva igualdad, esto según el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 27584 (Congreso de la República, 2008).

En la opinión de Anacleto (2016):

La ley busca eliminar todo tipo de privilegios de la administración. En consecuencia, ambas partes deberán ser tratadas como iguales durante la tramitación del proceso. La administración demandada deberá ser considerada entonces no como Estado, sino como lo que es: la parte demandada (p. 101).

2.2.1.1.3.3. Principios de favorecimientos del proceso

Ante cualquier duda razonable que tenga el juez, sobre la procedencia o no de la demanda, el juez optara por admitirla esto según lo establece el artículo 2 inciso 3 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Congreso de la República, 2008b).

Según Anacleto (2016):

Cuando el juez realiza el juicio de procedencia inicial de la demanda, debe, siempre que tenga duda entre darle trámite o no a la demanda, optar por darle trámite; lo que se manifiesta especialmente en aquellos casos en los que no se puede establecer con precisión desde el inicio del proceso el cumplimiento de algunos requisitos de procedencia, como el agotamiento de la vía administrativa. Ello tiene como consecuencia, además que, en caso el juez considere que existe un requisito que de forma desproporcionada imponga una barrera al acceso de la jurisdicción, debe, haciendo uso del control difuso, inaplicar la norma legal que impone dicho requisito por infringir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (p. 103).

2.2.1.1.3.4. Principios de suplencias de oficio

De conformidad con el artículo 2 inciso 4 del Decreto Supremo N° 013-2006-JUS el juez se encuentra obligado a suplir de oficio las deficiencias formales que incurran las partes del proceso, asimismo podrá disponer que estas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable (Congreso de la República, 2008b).

Como dice Anacleto (2016):

Este principio otorga al juez la facultad para que de oficio corrija cualquier defecto que forma que se presente en el proceso. El principio de suplencia de oficio tiene dos fundamentos: el primero, la noción del juez como director del proceso; y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva (p. 104).

2.2.1.2. Sujetos del proceso

2.2.1.2.1. Concepto

En la opinión de Anacleto (2016) los sujetos procesales son el juez, órganos auxiliares a la judicatura, Ministerio Público, demandante y demandado. Que provienen del proceso administrativo, por parte del demandante por lo general es un particular y la parte demandada la Administración.

2.2.1.2.2. El Juez

2.2.1.2.2.1. Concepto

El juez competente de conocer en primera instancia, es aquel, que puede ser elegido por el demandante, sea el del lugar de domicilio del demandado o el lugar donde se produjo la actuación impugnada (Congreso de la República, 2008b).

2.2.1.2.2.2. Actos procesales atribuibles al juzgador

Una vez presentada la demanda el juez tendrá en cuenta, el objeto de impugnación a que hace referencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2018-JUS: los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, que la actuación material no se sustenta en acto administrativo, que no transgreda principios y normas del ordenamiento jurídico, las actuaciones respecto a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la Administración Pública, las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública (Congreso de la República, 2008b).

Verificar el agotamiento de la vía administrativa, es un requisito de procedencia de la demanda, la Ley N° 27444 establece que son aquellos actos respecto de los cuales no procede impugnación ante una autoridad superior administrativa, o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por reconsiderada y no obtenga respuesta alguna, además, el silencio administrativo producido por la interposición del recurso de apelación, revisión o lo acto que declare de oficio nulo otros actos, y los que se estipulen en leyes especiales (Anacleto, 2016).

Según el artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, existen requisitos espaciales que el juez debe tomar en cuenta al momento de admitir la demanda, estos son: que el demandante presente documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo excepciones contempladas en ley, y en los procesos de lesividad, es requisito que la entidad administrativa demande nulidad de sus propios actos, para ello adjuntará el expediente administrativo (Congreso de la República, 2008b).

El órgano jurisdiccional tiene la obligación de emitir resoluciones, aquellas que impulsen el proceso y otra que establezca el fin del proceso judicial, sentencias, acto más importante pues de ahí el Estado cumple con el deber de administrar justicia, estas pueden ser estimatorias o desestimatorias, o puede dictar conclusiones anticipadas del proceso, cuando la demanda reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante el juez traslada la demanda, con su absolución o sin ella puede dictar sentencia (Anacleto, 2016).

2.2.1.2.3. Las partes

2.2.1.2.3.1. Concepto

Anacleto (2016) refiere que son la Administración Pública y los administrados, quienes para ser parte del proceso requieren capacidad para obrar y encontrarse legitimados para actuar en el proceso, las condiciones son interés para obrar, capacidad material y procesal.

2.2.1.2.3.2. Demandante

Posee legitimidad para obrar activa, es decir, es titular de la situación jurídica sustancial o sienta vulnerabilidad por actuación administrativa impugnada materia del proceso (Anacleto 2016).

Según Pisconte (2015), el demandante es el que posee la facultad de actuar cuando se siente perjudicado o sus derechos que le asisten han sido vulnerados, por lo que puede acudir al órgano jurisdiccional para impugnar una resolución administrativa que en la vía judicial se le conoce como nulidad judicial.

2.2.1.2.3.3. Demandado

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 27584 puede actuar como demandado: 1) la entidad administrativa que expidió la última resolución administrativa materia de impugnación, esto va relacionado con el principio de doble instancia, cuando el órgano superior se pronuncia en última instancia administrativa, por consiguiente, es legitimado para actuar de forma pasiva. 2) La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso, 3) La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso, 4) La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento trilateral, es decir, el tercero es emplazado y es considerado parte del proceso, 5) El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad (Congreso de la República, 2008a).

2.2.1.3. Plazos aplicables al proceso contencioso administrativo

2.2.1.3.1. Concepto

La ley 27444 inciso 1 señala, que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (Congreso de la República, 2001).

Ello tiene por finalidad evitar otorgarle a la administración la entera discrecionalidad sobre la determinación de los plazos procesales, como ocurría en la normatividad derogada (Morón Citado en Guzmán, 2013, p. 480).

2.2.1.3.2. Cómputo

El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última notificación o la publicación del acto (Congreso de la República, 2001).

Como se ha señalado el plazo no puede exceder de treinta días, que se debe entender hábiles el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley lo cual excluye a la norma reglamentaria establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (Guzmán, 2013, p. 481-482).

2.2.1.3.3. Efectos

El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo (Congreso de la República, 2001).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

La pretensión bien a ser la declaración de voluntad que se realiza ante el juez y frente a la otra parte; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica, se define básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo (Rioja, 2017 a).

Es aquella declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena; la insatisfacción de la pretensión, por aparición contemporánea de una resistencia a ella, es lo que origina el conflicto intersubjetivo de intereses (Alvarado, 2010).

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Quisbert, 2010)

2.2.1.4.2. Elementos

Según Rioja (2017 a) los elementos de la pretensión son las siguientes:

- a) Los sujetos. Hace referencia a las partes involucradas, puesto que el actor (demandante) es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia.

El objeto. Es la que constituye a la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere que se analizado por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.

- b) La causa. Constituyen los hechos que dan sustento a las pretensiones además del sustento jurídico de la misma, asimismo constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial.

2.2.1.5. Medios probatorios

2.2.1.5.1. Concepto

La prueba en el proceso contencioso administrativo se refiere básicamente a la carga que tendrán las partes de adoptar evidencias con el objeto de demostrar que su reclamo resulta valido y conforme a derecho, asimismo en la legislación, el proceso administrativo se encuentra tipificado por la ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, así como por el Decreto Supremo 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado dela Ley 27584 – los cuales regulan la actividad probatoria a partir de los artículos 27° y 30°, respectivamente (Coronado, 2017).

2.2.1.5.2. Objeto

El objeto de la prueba es aquel hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento, también es demostrar la verdad de los hechos acontecidos y propuestos por las partes judiciales al momento de contestar la misma esto por parte del actor. Asimismo a la sentencia se le conoce como todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros (Rioja, 2017 b).

2.2.1.5.3. Fines

Tiene por finalidad generar en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso. Por ello, ni solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que esta sea debidamente argumentada o sustentada mediante los medios de prueba regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan (Rioja, 2017 b).

2.2.1.6. Resoluciones judiciales

2.2.1.6.1. Concepto

Según Cavani (2017) la resolución judicial es la viene a ser la forma como el juez se comunica con las partes, asímos es posible entender la resolución de dos formas diversas:

- a) Resolución como documento. Es aquello donde hace referencia a un conjunto de enunciados de carácter normativos expedidos por un órgano jurisdiccional.
- b) Resolución como acto procesal. Es aquel acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico de manera voluntaria practicado en el proceso y con eficacia para el mismo.

Desde el punto de vista de Limón y Delgado (2007) Las resoluciones judiciales son los actos de decisión que adopta el juez, quien a su vez está encargado de administrar justicia; cada una de estas resoluciones judiciales tiene un nombre es específico y

deben de conocerse por la finalidad que cada una de ellas persigue, es decir por los efectos que producen dentro del proceso.

2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.6.2.1. Sentencia

2.2.1.6.2.1.1. Concepto

La sentencia viene ser el producto de un análisis minucioso que realiza el juez, en donde se le presentan dos tesis: una del demandante y la otra del demandado, y el juez debe emitir una decisión en base a su conocimiento del derecho cual es la solución jurídica más apegada a la ley, conforme a las pruebas que les son facilitadas (Limón y Delgado, 2007).

2.2.1.6.2.2. Decretos

2.2.1.6.2.2.1. Concepto

Los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho en discusión o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso, asímismo el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio y se sobre entiende que si no se decide entonces no se requiere motivar. Por ello es que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es bastante expresiva al respecto: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad (Cavani, 2017).

2.2.1.6.2.3. Autos

2.2.1.6.2.3.1. Concepto

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala:

“Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”. (Codigo Procesal Civil, 2018.art. 121.)

2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.1. El acto administrativo

2.2.1.1. Concepto

Los actos administrativos son “declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están consignadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”, a diferencia de un acuerdo regional y municipal que tiene un carácter general, los actos administrativos que se refieren a situaciones concretas y no generales; así mismo “es toda declaración unilateral efectuada en el adiestramiento de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” (Pacori, 2017).

Son las manifestaciones que las entidades en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (Congreso de la República, 2001).

Son actos contractuales que se generan del acuerdo entre la administración y los particulares, como la celebración de un contrato de obra pública; a este tipo de actos la doctrina los reconoce específicamente como contratos administrativos (Fernández, 2016).

2.2.1.2. Requisitos de validez de los actos administrativos

2.2.1.2.1. Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de la sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (Congreso de la República, 2001).

En la competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia (Morón, Tomo I, 2017).

Es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico (Dromi, citado por Guzmán, 2013)

2.2.1.2.2. Objeto o contenido

De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27444 los actos administrativos tiene que manifestar su respectivo objeto, de tal manera que se realice inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (Congreso de la República, 2001).

Es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente, Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la manera determinada por la autoridad dentro de su competencia (Morón, Tomo I, 2017).

El objeto se identifica como la materia o contenido del acto, el cual, de acuerdo con el derecho común, debe ser cierto y jurídicamente posible, es decir, que la materia a que se refiere el acto sea real y pueda ser objeto de la actuación de la administración (Delgadillo citado por Fernández, 2016).

Tiene como finalidad el de declarar o certificar la autoridad, también resulta indispensable a fin de que pueda determinarse con claridad los efectos jurídicos del acto (Guzmán, 2013).

2.2.1.2.3. Finalidad pública

Es un mecanismo de invalidación y fiscalización, puesto que permite invalidar toda actuación discrecional de la administración que transgreda el interés público orientador de todo su accionar, siendo exigible que sus poderes sean empleados permanentemente con miras a la satisfacción del interés general (Morón, Tomo I, 2017).

La finalidad debe ser de interés general o público, estar pegado a la ley, figurar dentro de la competencia del sujeto activo, y tratar de alcanzarse mediante actos establecidos en la ley (Fernández, 2016).

2.2.1.2.4. Motivación

El motivo del acto administrativo puede interpretarse como la apreciación y valoración de los hechos y de las circunstancias en que se realizan, que el sujeto activo lleva a cabo para emitir su correspondiente declaración unilateral de voluntad (Fernández, 2016).

Es un componente primordial del principio del debido procedimiento, que regula el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas, permite que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución (Guzmán, 2013).

2.2.1.2.5. La instrucción del procedimiento administrativo

“Los actos de instrucción son las diligencias necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución final en un procedimiento administrativo” (Guzmán, 2013, p. 519).

2.2.1.5. Bonificación de preparación de clases

De conformidad con el artículo 48 de la ley N° 24029: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (Congreso de la República, 1984).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 04513-20120-1601-JR-LA-05; tramitado en el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo, de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020 evidenció las siguientes características; cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; congruencias de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos; y los hechos expuesto en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación seta de tipo cuantitativa – cualitativa

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciara el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilito la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de las variables. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimientos que componen al proceso judicial, recórrelos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondiente a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características de fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detención de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En mi opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis del contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos

serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio específico pasado. El proceso judicial, es un producto de accionar humano quien premunido de facultades otorgados por ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis.

En opinión de Centy, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69)

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios de investigador” (p.24). En aplicación del sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 04513-2012-0-1601-jr-la-05; quinto juzgado especializado de trabajo, Trujillo, distrito Judicial La Libertad, Perú. 2018 comprende un proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las

sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opción de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los parte del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: Caracterización del proceso de acción contenciosa administrativa.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de empíricamente las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p><input type="checkbox"/> <i>Cumplimiento de plazo</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Claridad de las resoluciones.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Pertinencia de los medios probatorios.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.</i></p>	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaran en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detención del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. “En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56)

exponen” (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemáticamente en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber que se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo” 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaran la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Sera por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente será ocurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.”

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularan los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial – fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar sus contenido, apoyando en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitara la ubicación del observador en el punto de observación, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sistémica, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos

contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05; Quinto Juzgado Especializado de Trabajo. Trujillo, distrito judicial de La Libertad, Perú. 2020”

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las Características del Proceso Judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°04513-2012-0-1601-JR-LA-05; tramitado en el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Perú 2020.?	Determinar las características del proceso Judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°04513-2012-0-1601-JR-LA-05; tramitado en el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Perú 2020.	El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 04513-2012-01601-JR-LA-05; tramitado en el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Trujillo perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020; Evidencio las siguientes características; cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medio probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos; y los hechos expuesto en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada.
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto -	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto -	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto – autos.

autos), en el proceso judicial en estudio?	autos), en el proceso judicial en estudio.	
¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorio con la(s) pretensión(es) planteadas?	Identificar la pertinencia de los medio probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) plateada(s)
¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada.	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respecto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis, sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

5.1.1 Respecto del primer objetivo: cumplimiento de plazos.

- En primera instancia

Sujeto del proceso	Acto procesal examinado	Referente	Cumplimiento real en el proceso	Cumplimiento	
				Si	No
Demandante	Interpone la demanda	Artículo 17 inciso 1 de la ley 27584, el plazo será de 3 meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación.	13 días	X	
Juez laboral	Calificación de la demanda	Artículo 17 de la nueva ley procesal de trabajo establece que el Juez tiene 5 días para verificar los requisitos de la demanda.	16 días		X
	Auto de Sentencia	Artículo 28 inciso 2 del decreto supremo N° 013-2008-JUS, señala que el juez tiene 15 días para emitir sentencia.	36 días		X
Demandado	Contestación de la demanda	Artículo 491 del CPC., donde se establece que se cuenta con un plazo de 10 días para contestar la demanda o reconvenir.	17 días		X
	Apelación de sentencia	Artículo 32 de la ley 29497 establece que el plazo de la apelación de sentencia es de 5 días hábiles	14 días		X

- **En segunda instancia**

Sala laboral de apelaciones	Vista de la causa	Artículo 33; inciso 1, párrafo primero de la ley 29497, señala que recibido el expediente debe fijar día y hora para la celebración de la vista de la causa que debe fijarse entre los 20 y 30 días hábiles.	142 días		X
	Sentencia de vista	Artículo 33 inciso 1, párrafo tercero de la ley 29497, establece que concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta minutos, excepcionalmente puede diferir su sentencia dentro de los cinco días.	Se realizó en la misma audiencia.	X	

Fuente: expediente N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05.

Lectura. En el cuadro 1 se observa los actos procesales realizados por los sujetos del proceso.

Cuadro 2: Respecto del segundo objetivo: claridad de las resoluciones

Nombre de la resolución	Descripción de la claridad
<p>Sentencia de primera instancia</p>	<p>En la parte expositiva, Se puede evidenciar la indicación y fecha en que se expide, el número de orden que corresponde dentro del expediente, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo,</p> <p>En la parte considerativa se desarrollaron los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma aplicables en cada punto. Se explican de forma literal las peticiones de las partes que intervienen en el proceso y se expresa realmente ocurrido según el criterio del juez y las pruebas existentes.</p> <p>En la parte resolutive, el juez laboral dicta un fallo declarando fundada la demanda interpuesta, sobre el proceso de contencioso administrativo, así también declarando nula la resolución gerencia regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE y la resolución ejecutiva regional N° 1654-2012-GRLL/PRE.</p> <p>El juzgado especializado laboral ordenó que el demandado, emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más el pago de intereses legales, mandato que deberá cumplir la demandada en el término de quince días.</p>

<p>Sentencia de segunda instancia</p>	<p>El Juzgado de la sala de apelaciones, expresa en su parte expositiva, considerativa y parte resolutive, la sentencia de vista; confirma la sentencia de primera instancia en todos los extremos. En esta resolución se utilizó un lenguaje de fácil entendimiento, permitiendo así términos comprensibles, por lo que se demostró claridad en el contenido.</p> <p>Los argumentos de la apelación, pretendió que la sentencia apelada sea revocada y que la demanda sea declarada infundada, como eje central de su impugnación, arguye que en la misma no se ha tenido en cuenta que por disposición del decreto legislativo N° 847 está prohibido el aumento de las bonificaciones por tanto deben percibirse en los mismos montos.</p> <p>Fuente: expediente N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05.</p>
--	--

Lectura. En el cuadro 2, se observa el contenido de la síntesis descriptiva de las resoluciones observadas, y lo que entiende luego de su lectura.

Cuadro 3: Respecto al tercer objetivo: de la pertinencia de los medios probatorios.

Nombre del medio probatorio	Contenido	Hecho probado
Documentales	<p>Resolución Directoral Departamental de Educación de La Libertad N° 001458 de fecha 04/05/88 :</p> <p>La recurrente fue nombrada para trabajar en el colegio N° 80092-ESPM/A1-Puente Chao-Virú-Trujillo.</p>	<p>Se evidencio que la recurrente fue nombrada para trabajar, en el colegio en donde se demuestra el arraigo laboral .</p>
	<p>Cargo de la solicitud por pago de bonificación especial:</p> <p>Documento cargo de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de mi remuneración total, según Exp. N° 646152-61231, de fecha 21 de mayo del 2012.</p>	<p>Donde se muestra que la demandada solicita el pago de bonificación a la Gerencia Regional de La Libertad.</p>
	<p>Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23/04/12</p> <p>Que deniega el petitorio del pago de reintegro de remuneración por concepto de preparación de clase.</p>	<p>Resolución donde deniegan la solicitud de pago bonificación por preparación de clases</p>

	<p align="center">Resolución Gerencial Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE de fecha 23/08/12</p> <p align="center">Que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, contra la resolución Gerencial Regional 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23/04/12</p>	<p align="center">Resolución donde deniegan la apelación contra la resolución Gerencial Regional, la solicitud de pago de bonificación por preparación de clase.</p>
--	--	--

Fuente: expediente N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05.

Lectura. En el cuadro 3, se observa los medios probatorios incorporados en el proceso.

Cuadro 4: Respecto a la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada

Hechos	Calificación jurídica	Proceso
<p>La recurrente presenta una demanda contencioso administrativo contra la Gerencia Regional De Educación De La Libertad en donde solicita se ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra desde el mes abril de 1991 y El 12 de setiembre del 2012 interponen una demanda de impugnación de resoluciones administrativas, presentando medios probatorios como el cargo de la solicitud de bonificación, también resoluciones de haber recurrido a las instancias pertinentes solicitando el pago, teniendo así por agotada la vía administrativa.</p>	<p>El artículo 48 de ley N° 24029 modificado por la ley 25212, establece que: “El profesor tiene derechos a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>Así mismo, el reglamento de la ley del profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, precisa en su artículo 210° que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual.</p>	<p>Impugnación de resolución administrativa</p>

Fuente: expediente N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05.

Lectura. En el cuadro 4, se observa los hechos que sirvieron de base para la calificación jurídica, y la norma sustantiva seleccionada para su aplicación.

5.2 Análisis de resultados

En cuanto a los plazos, se afirma que este elemento existe y es exigible para las partes y el juez, por lo tanto la aplicación es de estricto cumplimiento, cuando integra a los sujetos del proceso.

En cuanto a la claridad, se percibe que en las sentencias el juez alega la aplicación de la ley por los cambios en el tiempo y toma decisión en cuestión a la normatividad de aquella fecha ya que hubo modificaciones en concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente y reintegro de las pensiones devengadas, y el pago de intereses legales, entendiendo a ello el juez resuelve y precisa toda la normatividad en el tiempo acorde a las fechas y jerarquización de normas.

En cuanto a la congruencia de los puntos controvertidos según posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones de las partes, que tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que entienden la simplificación de la ley en distintas formas sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso, sí fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda y la contestación de la demanda, por parte del demandante presenta sus peticiones para la nulidad de las resoluciones directorales y expedir una nueva resolución reconociendo que deberían realizar el pago correspondiente por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente y reintegro de las pensiones devengadas, y el pago de intereses legales.

De plano se adjuntaron los medios probatorios de parte demandante, coherentes a la pretensión planteada, que viene hacer las boletas de pago, de la parte demandada asume que la boleta de pago son los únicos medios probatorios y manifiesta que da validez a las mismas.

En cuanto a los medios probatorios actuados, al proceso si fueron aptos, para resolver los puntos controvertidos y también las pretensiones de la parte demandante planteadas en el proceso; respecto la calificación jurídica de los hechos, las partes procesales presentan ante el órgano jurisdiccional el tema que va hacer materia del proceso con argumentación y prueba para lograr crear certeza en la apreciación correcta por el juez, ya que intervino correctamente y aplico adecuadamente la ley según la fecha que sucedieron los hechos.

VI. CONCLUSIONES

Como se puede apreciar el trabajo de investigación comprende básicamente la revisión de un proceso judicial, con un propósito específico, en este caso fue: sobre el reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente y reintegro de las pensiones devengadas, y el pago de intereses legales, y luego de aplicar la metodología, se obtuvo los resultados; todos ellos relacionados con: 1) los plazos, 2) la claridad en las resoluciones, 3) pertinencia de los medios probatorios y 4) la calificación jurídica de los hechos.

Las conclusiones son:

Respecto al cumplimiento de los plazos por las partes procesales se tomaron en cuenta, ya que cumplieron acorde a ley, para de esa manera tener la celeridad procesal, se considera que cumplen los plazos porque es proceso que si incumple estas incurriendo en una falta para las partes y también como para el juez que tenía el proceso judicial.

Respecto a claridad de las resoluciones se concluye que es la etapa donde si hay la emisión de la sentencia firme o consentida. Tiene por objetivo que las decisiones judiciales cuenten con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no puede cumplirse, el proceso carece de sentido. La función de aquella etapa es la eficacia del órgano jurisdiccional, produciéndose efectos sobre la decisión definitiva obtenida en el proceso, de ella misma obteniendo claridad en las resoluciones que emite, se concluyó que en los actuados se ejecuta congruencia y la claridad en las resoluciones.

Respecto a los medios probatorios, permite que las partes procesales puedan ofrecer sus pruebas, destinadas a acreditar los hechos conforme a lo descrito en la etapa postulatorio siendo ello que quien acredito solo fue la parte demandante, se toma que

la parte demandada está conforme con lo presentado o son los únicos medios de prueba que existe y acredita el vínculo.

Respecto la calificación jurídica de los hechos las partes procesales si presentan ante el órgano jurisdiccional el tema que va a ser materia del proceso con argumentación y prueba, para lograr crear certeza en el juez respecto a su pretensión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alvarado, A. (2010). Teoría general del proceso. Recuperado de: <https://manuelriera.files.wordpress.com/2010/11/leccion-7-la-pretension-procesal.pdf>
- Anacleto, V. (2016). *Proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú: Lex & IURIS
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrasco, A. (2020). *Una transformación latente y otra pendiente: el Poder Judicial frente al COVID-19*. Recuperado de: https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/una-transformacion-latente-y-otra-pendiente-el-poder-judicial-frente-al-covid19/#_ftn9
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial?, un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Recuperado de: https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBF_esPE892PE892&sxsrf=ALeKk028U16JtydsOvFyWHcica0SxkxtvA%3A1590786376982&ei=SHnRXte9O4mc_Qbet o-YDw&q=las+resoluciones+judiciales+concepto+de+autores&oq=las+resoluciones+judiciales+concepto+de+autores&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQAziICCEQFhAdEB46BAGAEec6AggAUPvPBViI7gVgh_EFaABwAXgAgAHIBIgbBlwmSAQM1LTKY AQCgAQGqAQdnd3Mtd2l6&sclient=psy-ab&ved=0ahUKEWjXgaeH_dnpAhUJTt8KHV7bA_MQ4dUDCAw&uact=5#
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cervantes, L. (2014). Análisis de los factores que propician la inejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos sobre pago de obligaciones dinerarias en los Juzgados Mixtos de la Corte Superior de Justicia de Puno en el año 2012. Universidad Nacional del Altiplano.

Congreso de la República (2001). Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 21 de marzo del 2001. Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Ley-de-Procedimiento-Administrativo-de-PersonalLey27444.pdf>

Congreso de la República (1984). Ley N° 24029. Ley del Profesorado. En: Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 14 de diciembre de 1984. Recuperado de: <http://www.munisurquillo.gob.pe/municipalizacion-educacion/ley-profesorado-24029.pdf>

Congreso de la República del Perú (2008a). Ley que regula el proceso contencioso administrativo N° 27584. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 22 de noviembre del 2008. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27584.htm>

Congreso de la República del Perú (2008b). Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el D. Leg. N° 1067 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 28 de agosto del 2008. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/290808T.pdf>

Coronado, J. (2017). *La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su regulación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional*. Trabajo académico para optar el grado de segunda especialidad en derecho administrativo. Pontificia Universidad Católica del Perú.

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 01422-2015-0-2501-JR-LA-01. Primer Juzgado Especializado de Trabajo. Chimbote. Distrito Judicial de Santa. Perú

- Fernández, R. (2016). *Derecho Administrativo*. Primera edición. México: Biblioteca Constitucional INEHRM
- Gasnell, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*. (Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid). Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/33847/1/T36591.pdf>
- Guzmán, N. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- IDL-Reporteros. (2018). Intercambio de favores. Recuperado de: <https://www.idl-reporteros.pe/intercambio-de-favores/>
- Instituto de Estudios peruanos. (2020). *IEP informe de opinión-Abril 2020*. Recuperado de: <https://iep.org.pe/wp-content/uploads/2020/04/Informe-OP-Abril-2020-5-Domingo-26-2.pdf>
- Justicia TV, Poder Judicial del Perú. (2020). Juzgados y salas del país realizaron 1 mil 887 audiencias virtuales durante un mes de emergencia por COVID-19. Recuperado de: <https://justiciatv.pj.gob.pe/juzgados-y-salas-del-pais-realizaron-1-mil-887-audiencias-virtuales-durante-un-mes-de-emergencia-por-covid-19/>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Limón, J. y Delgado, L. (2007). Actos decisorios del juez: autos y sentencias. Recuperado de: <https://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7021/1/340-L734a.pdf>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Morón U. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Décimo segunda edición, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Pacori, J. (2019). *Manual operativo del proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú: Ubi Lex Asesores

Pisconte, L. (2015). *Comentarios al texto único ordenado de la ley del proceso contencioso administrativo*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Quisbert, E. (2010). La Pretensión Procesal. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html>

Rioja, A. (2017 a). La pretensión como elemento de la demanda civil. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/pre tension-demanda-civil/>

Rioja, A. (2017 b). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA

Ticona, M. (2016). *La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos* (Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Nacional del Altiplano). Recuperado de: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona_Ancco_Marcos_Wilson.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH – Católica - Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Ventocilla, N. (2018). El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018 (Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho constitucional y administrativo. Universidad Faustino Sánchez Carrión). Recuperado de: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD “QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO”

EXPEDIENTE : 04513-2012-0-1601-JR-LA-OS

Demandante : A

DEMANDADO : B

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Trujillo, veintiuno de junio de dos mil trece-

VISTOS, AVOCANDOSE al conocimiento de estos autos, el Señor Juez que suscribe por disposición Superior; y, CONSIDERACIÓN:

I. PARTE EXPOSITIVA

Por escrito de fojas 16 a 21, don A, interpone demanda contencioso administrativa contra, la B, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE Y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE, en consecuencia, solicita se le ordene el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración mensual total o integra, desde el mes de Abril de 1991, el pago de la continua, más el pago de los intereses legales, desde la fecha en que se determine el pago del derecho del recurrente; alega haber recurrido a las instancias pertinentes solicitando el pago del derecho demandado, no obteniendo resolución que conforme a la ley le otorgue su derecho, agotando la vía administrativa. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.

1. Mediante Resolución número de dos fojas 26 a 27, se admite a trámite la demanda en la *vía del proceso especial* contra el Gobierno Regional de La Libertad, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional, y se les confiere el traslado por el plazo de Ley.

2. Por escrito de fojas 40 a 47, se apersona al proceso el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional La Libertad y contesta la demanda solicitando se declare infundada; sustentando su defensa en que, La Administración en ningún momento ha dejado de abonar la bonificación Especial por preparación de clases a la demandante, como se comprueba de sus boletas de pago; asimismo que para el magisterio se aplica un solo Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones y pensiones, que rige para los servidores públicos, pues que no existe un régimen especial para los profesores; con lo demás que fundamenta y me los de prueba que ofrece.

3. Mediante resolución número dos de fojas 48 a 50, se resuelve tener por absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador Publico Adjunto del Gobierno Regional La Libertad e improcedente la solicitud de integrar a la Gerencia Regional de La Libertad como coadyuvante; así mismo, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida, en consecuencia saneando el proceso; se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas así como de la presentación del expediente administrativo, se aplica el juzgamiento anticipado del

proceso y se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público a fin de que emita el dictamen fiscal que corresponda.

4. De forjas 54 a 59, obra el Dictamen Fiscal que opina se declare fundada en parte la demanda, y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se pasa a expedir la que corresponde.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Finalidad de contencioso administrativo

Primero.- Según el doctor Santa María de Paredes, el proceso contencioso administrativo no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una Ley o por una disposición administrativa. Para Morón Urbina el proceso contencioso administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la Administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse/.

El contenido administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme la establece el Artículo 1° del TUO de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS. En tal sentido, su objeto comprende no solo el control de la legalidad del acto u omisión impugnado, son también, al mismo tiempo la declaración, el reconocimiento o actuación de los derechos materiales involucrados, pues solo de esa manera se puede garantizar a los ciudadanos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Delimitación de la controversia

Segundo.- conforme a lo expuesto en los respectivos inscritos de postulación, la controversia de autos de centra en: 1) Determinar si procede declare la impugnación de la Resolución General Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de abril del 2012; 2) Determinar si procede declara la impugnación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE, de fecha 23 de agosto del 2012; 3) Determinar si corresponde como consecuencia de ello ordene el pago de Bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación. En base a las remuneraciones totales o integras, desde abril de 1991 hasta la actualidad, consiguientemente dispondrá el pago de la continua, así como los intereses legales.

Análisis de la controversia

De la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación y bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión.

Tercero.- El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, establece que:

“El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...).”

Así mismo, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, precisa en su artículo 210° que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...).*

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, así como el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)”.

Cuarto.- De autos se aprecia que mediante Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE, la Gerencia Regional de Educación la Libertad denegó al demandante el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago de devengados e intereses legales; ante dicha situación, el demandante interpuso su recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE de fecha 23 de agosto del 2012, obrante de fojas 10. Así mismo de la resolución antes mencionada y las boletas de pago que corren de fojas 14, se desprende que el demandante viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a la Remuneración Total Permanente.

Cabe precisar que el demandante fue nombrado como profesor **a partir del 11 de abril del 1988**, mediante Resolución N° 001458 de fecha 04 de mayo de 1988, obrante de fojas 03 a 05.

Quinto.- el procurador público del Gobierno Regional La Libertad al contestar la demanda, alega que el Decreto Legislativo N° 847 dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero percibidos actualmente.

Sexto.- Así mismo, se tiene que el D.S. N° 051-91-PCM, en su art. 8° dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) La Remuneración Total Permanente**, constituida por la Remuneración Principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; **b) La Remuneración Total**, constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. En la misma línea, art. 9° del mismo cuerpo normativo, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente.

Sexto.- De lo anteriormente expuesto se desprende que en el presente caso se ha generado incompatibilidad normativa respecto de la remuneración a tomar en cuenta para el cálculo de la bonificación especial demandada por que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía de Normas previsto en el

Artículo 51 de la Constitución Política del Estado que establece *“la Constitución Prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...)* / y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138° que prescribe: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, Prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*: queda claro que el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación que debe ser efectuado en base a las remuneraciones totales o integrales ya que el Derecho Supremo 051-91-PCM es una norma de inferior jerarquía a la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212.

Séptimo.- Consecuentemente se concluye que Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE Y la Resolución Ejecutiva Regional N° 16542012-GRLL/PRE, incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; al encontrarse en sentido contrario a lo dispuesto en la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; siendo menester declarar la nulidad de las Resoluciones Administrativas antes mencionadas y

ordenar a la demanda emita resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total mensual desde el Mes de abril de 1991.

De los intereses

Octavo.- Respeto al pago de los intereses legales, debe tenerse en consideración que el artículo 48 del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, dispone el pago de intereses legales por parte de la entidad demandada, y habiéndose verificado el incumplimiento de una obligación laboral por parte de la demandada, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil, conforme ha quedado sentado en la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 0065-2002-AAJTC.

Noveno.- De conformidad con el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado, por el Decreto Legislativo N° 1067, las partes del proceso contencioso administrativo no podrá ser condenadas al pago de costos y costas.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consecuencias expuestas, estando al previsto per los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia en Nombre de la Nación, FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra el B sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE y la Resolución Ejecutiva Regional N°1654-2012-GRLL/PRE, ORDENO que al demandado, emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del demandante el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra, desde el mes de abril de 1991 con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de intereses legales, mandato que deberá cumplir la demanda en el término de QUINCE DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA SUCESIVA Y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHIVASE en el modo y forma de Ley.-----

-

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD “QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO”

EXPEDIENTE N° 4513-2012 (5°to J. de Trabajo de Trujillo)

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

MATERIA : Impugnación de Resolución Administrativa vía Proceso Contenc. Adm.

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Trujillo, diecisiete de marzo del año dos mil quince.-

VISTA la presente causa en audiencia pública producida la votación correspondiente y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 83 a 87, se emite la sentencia de vista siguiente:

I. ASUNTO

Viene e grado de apelación, la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 5 de fecha 21 de junio del 2013, de fojas 63 a 67, que falla declarando fundada la demanda, en consecuencia, declara nulas la Resolución Gerencial Regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012GRLL/PRE y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo en favor de la demandante el reintegro de la Bonificación Especial mensual por preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total, desde el mes de abril de 1991, con deducción de lo percibido por dicho concepto, más el pago de intereses legales.

II. FUDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

La Procuraduría Publica Ad Hoc del Gobierno de La Libertad. En su escrito de apelación de fojas 73 y ss, pretendiendo que la sentencia apelada sea revocada y que la demanda sea declarada infundada, como eje central de impugnación, arguye que en la misma no se ha tenido en cuenta que por disposición del Decreto Legislativo N° 847 está prohibido el aumento de la bonificaciones por tanto deben percibirse en los mismos montos; y, en cuanto a los intereses, alega se ha omitido aplicar al artículo 1334° del Código Civil que establece la mora a partir de la bonificación con la demanda.

III. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: En torno a la apelación de la sentencia y lo alguinio en el escrito de apelación. Viene al caso tener presente que la demanda de autos tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas y que se disponga que a la demandante como docente del sector público de educación, se le reintegre la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación del artículo 48° de la Ley, N° 24029 –Ley del Profesorado-, modificado por la Ley N° 25212, calculada en base al 30% de su Remuneración Total, por cuanto se le estaría pagando en monto menor: más el pago de devengados e interese legales.

SEGUNDO: El mencionado artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado-, modificado (dicho artículo) por la Ley N° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, en la actualidad no tiene vigencia porque mediante la décima sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial,

publicada el 25 de noviembre de 2012, se ha derogado la referida Ley N° 24029 y sus modificatorias, pero resulta aplicable al presente caso por razón de temporalidad de las normas respecto de los hechos cumplidos bajo su vigencia; dicho artículo 48°, señalaba.

“Artículo 48: El **profesor** tiene derecho a percibir una **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación** equivalente al **30% de su remuneración total...**” (10 destacado en nuestro).

El referido texto legal se reproducía en esos mismos términos, en el artículo 210° del Reglamento de la referida Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED; también hoy derogado.

Del texto normativo glosado queda claro que dicha “bonificación” especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación correspondía, en escrito, al profesor en actividad que laboraba al servicio de la educación pública sujeto al régimen de dicha Ley del Profesorado, por realizar labores de preparación de clases y evaluación; dicha interpretación del texto normativo en referencia y más específicamente respecto a que en dicha bonificación especial alcanza al docente en actividad, ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Republica a través de su Primera Sala Transitoria de Derecho constitucional y Social, en la Casación N° 5910-2010- Arequipa de fecha 27 de marzo del 2013, al ordenar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la Remuneración Total del docente, destacando en su fundamento 8), que la percepción de dicha bonificación especial”..... Tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendido a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que La labor de este no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivos que son propias de un profesor en actividad...” criterio que se reitera en la Casación N° 10447-2009-Arequipa del 17 de julio del 2012, en la Casación N° 3591-2010-Arequipa del 25 de abril del 2012, en la Casación N° 6055-2012-La libertad del 08 de julio del 2013,.

Entre otras.

TERCERO: Así, con relación a la antes mencionada pretensión demandada en el presente proceso y el marco jurídico del derecho reclamado así como el sentido de su interpretación, advertimos, por un lado, que en el presente caso no existe controversia respecto a que la demandante doña A ostenta el cargo de Profesora de Aula a la Institución Educativa N° 81001 “República de Panamá” de Trujillo del Departamento de La Libertad, nombrada en otro centro educativo a partir del 11 de abril de 1988, según la resolución administrativa N° 001458 de fecha 04 de mayo de 1988, cuya fotocopia fedateada corre de fojas 3 a 5 y su boleta de pago de remuneración de fojas 14 en la cual figura el concepto reclamado bajo las siglas “bonesp” y cuyo monto cuestiona la actora sosteniendo que no se le ha otorgado en base al 30% de su “Remuneración Total”, sino en monto menor, mientras que la parte demandada alega que debe otorgársele en base a la “Remuneración Total Permanente”, como fluye de los actos administrativos impugnados, reiterado en el escrito de contestación de la demanda así como en el escrito de apelación en los términos indicados en el ítem II supra, resultando así, por otro lado, controversia en dicho punto, el cual corresponde dilucidar para determinar cuál de los dos conceptos remunerativos debe utilizarse para calcular el monto de la lúdida “bonificación” reclamada.

CUARTO: En torno al referido punto de controversia, si bien con posterioridad a la vigencia de la antes citada Ley N° 25212, se publicó el día 06 de marzo de 1991 el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que distingue entre la ...Remuneración Total Permanente” y la “Remuneración Total”, definiéndolas, la primera, como “aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general a todos los funcionario, directivos y servidores de la administración pública, comprendiendo la Remuneración: Principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por Refrigerio y Movilidad”; en tanto que la Remuneración Total es definida como “aquella que está

constituida por la remuneración total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa”; así como en su artículo 10° señala que ...” lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en la presente decreto supremo”; sin embargo, no puedes de vista que icho decreto supremo es rango inferior a la hoy derogada Ley del profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que en si artículo 48°, reconocía en favor del profesor en actividad la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base al treinta por ciento (30%) de la “Remuneración Total” del docente, conforme a lo expuesto en el fundamento 2) supra, por consiguiente, dicha Ley del Profesorado debe primar sobre el mencionado Decreto Supremo N°051-91-pcm, conforme a la prelación normativa establecida por el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el último extremo del segundo párrafo del artículo 1380 de la misma Carta Magna, en cuanto dispone que en caso de incompatibilidad entre normas de rangos distintos, el Juez debe preferir la normal legal sobre toda otra norma de rango inferior.

QUINTO: Es más, el citado Decreta Suprema N° 051-91-PCM que reglamenta de modo transitorio los niveles remunerativos de los servidores estatales, no puede trastocar la esencia de la referida Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, y su Reglamento, por cuanto estos últimos textos legales desarrollaban de modo específico los derechos y beneficios a favor del docente, entre otros, el de percibir una bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la “Remuneración Total” del profesor; por consiguiente, dicha Ley del Profesorado debe ser entendida, además, como normal especial frente al Decreto Supremo citado que regula sobre las categorías remunerativas de los servidores públicos en general.

Comprendiendo así, un espacio de aplicación más amplio a diferencia de la Ley del profesorado que regula un ámbito más específico referido a los docentes al servicio 24029, modificada por la Ley N° 25212, y su “reglamento, se constituyen en ley especial, y como tal sienten primacía sobre Decreto Supremo N° 051-91-PCM que es un texto normativo de alcance más amplio, como se repite.”

SEXTO: Por lo demás, respecto al Decreto legislativo N° 847 publicado el 25 de septiembre de 1996, que la Procuraduría Pública apelante invoca en un extremo de su escrito ce apelación parafraseado en el ítem II supra, encontramos que dicho texto normativos, en su artículo 1 establece que las remuneraciones, bonificaciones, entre otros conceptos, que perciben los trabajadores y pensionistas del sector publico distintos a los de los gobiernos locales y sus empresas así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos a esa fecha; mientras que el tantas veces citado artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo de 1990, reconocía en favor del profesor al servicio de la educación pública, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculada en base al 30% de su Remuneración Total – cuyo reintegro se reclama en la demanda-; advirtiéndose de ambos textos normativos, una comisión, pues, el primer texto legal establece el pago de las bonificaciones en monto fijo, mientras que el segundo, fija la bonificación especial reclamada en base a un porcentaje de la Remuneración Total del docente.

La referida colisión de normas se resuelve siguiendo diversos criterios, entre otros, el de la “especialidad” de la norma [la norma especial deroga a la norma general], el cual resulta aplicable al presente caso, puesto que si bien nuestro sistema de fuentes de derecho, ambas normas son de igual jerarquía porque los Decretos Legislativos ostentan el rango de ley, conforme lo señala el artículo 1040 de la Constitución Política del Perú, pero, la primera norma, el Decreto Legislativo N° 847, es de ámbito más general porque involucra al universo de los servidores del sector público a estatal con las excepciones precisadas por el mismo Decreto Legislativo, en tanto que la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, y su modificatoria

la Ley N° 25212, es de ámbito más específico, al referirse concretamente a los profesores al servicio de la educación oficial sujetos a la Carrera Pública del Profesorado regulado por dicha ley, por tanto, se trata de una ley de alcance más específico, ergo, se trata de una ley especial, y como tal prevalece sobre la norma de alcance más general, vale decir, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, como ley especial, prevalece sobre el Decreto Legislativo N° 847 que es una norma de alcance más amplio.

Por lo demás, destacamos que el referido criterio de especialidad ha sido considerado como “principio de especificidad” para resolver las antinomias (que se presenta cuando dos o más normas que tiene similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí), entre otros principios que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 54) de su STC N° 000047-2004-AI/TC de fecha 24 de abril del 2006, publicada el 08 de mayo de 2006, señalando que dicho principio contiene la regla que “... dispones que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ella aplica que cuando do normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la Otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.-/ En suma, se aplica la regla de la *lex posteriori generalis non deroqat priori specialis* (la ley posterior general que no deroga a la anterior especial).-/ Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 1390 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil; que dan fuerza de ley a los Principios generales de derecho en los casos de lagunas normativas.

Determinada así la prevalencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, sobre el decreto legislativo N° 847 en cuanto al primer párrafo del artículo 48° del primer texto legal, ello significa que al profesor al servicio del educación pública, bajo el régimen de dicha Ley del Profesorado y durante su vigencia, le correspondía percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación calculada en base al 30% de su Remuneración Total, y no en monto fijo percibido al 26 de septiembre de 1996) a que se refiere el artículo 10 de Decreto Legislativo N° 847.

SEPTIMO: Por lo expuesto en los fundamentos precedentes, queda claro que a la demandante, como docente de una institución educativa estatal, le asistía el derecho a percibir la “bonificación especial” reclamada calculada en base a su “Remuneración Total como la otorgaba expresamente el antes citado artículo 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029”, modificado por la Ley N° 25212, durante su vigencia, y no en base a la “Remuneración Total Permanente” como con desmedro se le otorgo en la suma de S/. 19.94 (Nuevos Soles) –fojas 14-; afectación que la parte demandada reitera en los actos administrativos cuestionados tales como, la Resolución General Regional N° 003495-2012GRLL/GRSE de fecha 23 de abril del 2012, emitida por el Gerente Regional de Educación de La Libertad, de fojas 8-9, en el extrema que a la hoy demandante le deniega el pago del reintegro de la bonificación especial reclamada, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 1654-2012-GRLL/PRE de fecha 23 de agosto del 2012, emitida por el Presidente del Gobierno Regional de La Libertad, de fojas 10, que declara infundado el recurso administrativo de apelación en contra de la primera, la confirma y da por agotada la vía administrativa.

Siendo así, las referidas resoluciones administrativas, cuya nulidad se ha demandado, devienen en nulas por incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento administrativo General – por contravenir la constitución (al vulnerar el principio de jerarquía normativa, recogido en sus artículos 51° y 38°) y la ley de la materia por infracción al artículo 48° de la Ley- del Profesorado – Ley N° 24029 – modificado por la Ley N° 25212, que reconocía al profesor al servicio de la

Educación Pública, la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base al 30% de su “Remuneración Total”, que no se ha otorgado a la demandante en dicho porcentaje, sino en monto menor al calcularse en base a su remuneración Total Permanente.

En ese sentido, la referida pretensión principal de la demanda sobre nulidad de las resoluciones administrativas citadas y que en decisión de plena jurisdicción se disponga del reintegro de la bonificación reclamada en el porcentaje indicado, durante el periodo en el cual la demandante estuvo en actividad laboral, como Profesora de una institución educativa, bajo el régimen de la Carrera Publica del Profesorado de la Ley N° 24029 y sus modificatorias, debe ser amparada, tal como así se ha resuelto en la apelada sentencia de primer grado, en dicha parte por lo que debe confirmársela en ese extremo apelado.

OCTAVO: Ahora, en cuanto a las pretensiones accesorias del pago de devengados e intereses legales, tenemos, que si a través de las presente decisión se esa amparando la pretensión principal en los términos indicados en los fundamentos precedentes, entonces, también procede el pago de dichos conceptos acumulados, siguiendo el aforismo jurídico de que “lo accesorio sigue la suerte del principal” recogido en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; así, respecto a los reintegros devengados [montos dejados de Percibir] correspondientes a la demandante, los mismos se liquidaran en ejecución de sentencia a partir del mes de abril de 1991, como se pide en la demanda (fojas 17), pues a dicha data ya se encontraba vigente la Ley N° 25212 (publicada el 20 de mayo de 1990) que modificando el artículo 48G de la Ley del Profesorado, Ley NG 24029, otorgaba la “bonificación” reclamada e base al 30% de la remuneración Total del docente, como se repite, oportunidad en la que hoy ya ejercía la docencia, con forme se ha determinado en el fundamento 3) supra; y, continuara percibiendo dicha bonificación en el porcentaje indicado, hasta la derogación de la referida Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y sus modificatorias, por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma magisterial publica de 25 de noviembre de 2012, ello porque esta última ley regula la “Remuneración Integra Mensual” – RIM –que comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación actividades extracurriculares complementarias trabajo con las familias la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa según la escala magisterial alcanzada la jornada de trabajo docente.

Siendo así también corresponde confirma la sentencia apelada en el extreme referido al pago de los devengados de la bonificación reclamada, así como en cuanto a su término inicial del periodo que comprende, puesto que en la sentencia apelada se ha determinado este último extremo en la data indicada en el párrafo anterior, pero debe precisarse su término final en las fechas también indicadas en el párrafo precedente, puesto que en la sentencia apelada se ha dispuesto genéricamente”... desde el mes de abril de 1991...” sin advertir que la antes citada Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, ha derogado la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, entre otras, con la cual la bonificación reclamada solo puede percibirse hasta el día anterior a la vigencia de dicha ley derogatoria; por consiguiente debe tenerse presente la última fecha anotada.

NOVENO: Respecto a los intereses legales de los devengados precisados en el fundamento 8) supra, debe tenerse en cuenta que en el presente caso ha habido pago diminuto de la bonificación reclamada al pagarse, mes a mes, en base a la Remuneración Total Permanente, cuando legalmente correspondía otorgarla calculándose en base a la Remuneración Total, conforme se ha determinado líneas arriba, por tanto, con dicho pago diminuto se ha incurrido en mora; y por tratarse de un concepto de carácter laboral debido a que dicha bonificación integraba la remuneración mensual de la actora, no es necesario constituir en mora de deudor

laboral, puesto que para la mora en materia laboral basta el incumplimiento de la obligación legal de pago, por lo que corresponde pagar intereses moratorios porque estos tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago como lo señala el artículo 1242° del Código Civil y al no estar pactados corresponde pagar el interés legal fijado por el Banco Central de Reservas del Perú, no capitalizable, conforme lo señalaba el artículo 3°, dichos intereses se devengarán “... a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial, o extrajudicialmente, el incumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

DECIMO: En este sentido, lo argüido por la Procuraduría pública apelante en el otro extremo de su escrito de apelación parafraseado en el Ítem II supra, cuando aleje que... “En cuanto a los intereses,... Se ha omitido aplicar el artículo 1334° del Código Civil que establece la mora a partir de la notificación con la demandada...” no resulta atendible en el presente caso porque si bien el invocado artículo 1334° del código civil establece la mora a partir de la citación con la demanda, en obligaciones dinerarias cuyo monto requiere ser determinado judicialmente, sin embargo, dicho texto normativo no resulta aplicable al caso de autos porque, como repetimos, el concepto reclamado en la demanda, esto es, la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación que la Ley del Profesorado otorgaba al docente en actividad, se trataba de un derecho de carácter laboral; y, en materia laboral, los intereses los regula el antes citado Derecho Ley N° 25920, ley especial, el cual, como ya se gloso y puntualizo en el fundamento 9) supra, dispone expresamente los adeudos laborales generan intereses y que estos operan luego del incumplimiento legal sin necesidad de constituir en mora al deudor, esto es sin necesidad que el trabajador los reclame judicialmente, y que continuara generándose hasta la fecha de pago del íntegro de los devengados.

Siendo, así también corresponde amparar la pretensión accesoria acumulada sobre el pago de intereses legales de los devengados de la bonificación especial reclamada, como así se ha ordenado en la sentencia apelada, por consiguiente, dicho extremo también debe ser conformado, pero precisándose la tasa aplicable para su liquidación en los términos anotados.

UNDECIMO: Finalmente, en cuanto a los costos del proceso, debe estarse a la prohibición legal de condenar al pago de dichos conceptos en los procesos contenciosos administrativos como el presente, a tenor del artículo 50° del texto único ordenado de la Ley del proceso contencioso administrativo Ley N° 27584, modificada por el Decreto legislativo N° 106

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a Hombre de la Nación Resolvemos:

4.1. CONFIRMAR la sentencia apelada, resolución número cinco de fecha veintiuno de Junio del año dos mil trece, de fojas sesentitrés a sesentisiete, que falta declarar fundada la demanda contenciosa administrativa (de fojas 16 a 21, subsana a fojas 25, en los extremos admitidos a trámite mediante la resolución N° 2 de fojas 26-27), en consecuencia declara nulas las resoluciones gerencial regional N° 003495-2012-GRLL-GGR/GRSE y la resolución ejecutiva regional N° 1654-2012grll/pre, y ordena que el demandado B.

LA LIBERTAD expida nueva resolución administrativa disponiendo en favor de la demandante doña A, el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su “Remuneración Total”, desde el mes de abril de mil novecientos noventa y uno, con deducción de lo percibido por dicho concepto, más el pago de intereses legales; precisamos, que los devengados del reintegro de la bonificación especial mensual reclamada se liquidarán en ejecución de sentencia, en el porcentaje indicado, hasta el veinticinco de noviembre del dos

mil doce; en tanto que los intereses legales se liquidaran aplicándose la tasa fijada por Banco Central de Reserva del Perú para el interés legal del Decreto Ley N° 25920.

4.3 Sin costas ni costos del proceso. Asimismo, ORDENAMOS que la presente decisión se descargue en el SIJ, se notifique y, en su oportunidad, el expediente se devuelva al Juzgado de origen. Actuó como ponente, la señorita Juez Superior Huerta Herrera.

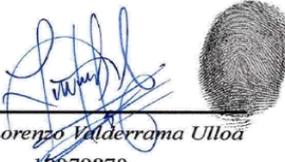
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	de Claridad resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
caracterización del proceso judicial sobre Acción				
Contenciosa Administrativa del Expediente N°04513-2012-01601-JR-LA-05; tramitado en el Quinto Juzgado				
Especializado de Trabajo de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial La Libertad, Perú, 2018.”				

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04513-2012-0-1601-JR-LA-05. QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO. TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERÚ. 2020, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar el proceso se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) el suscrito asume la responsabilidad en cuanto tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, julio del 2020


Teófilo Lorenzo Valderrama Ulloa
19079870
ORCID: 0000-0003-6000-9213

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2018								Año 2020						
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II		
		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes	Mes	
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico			X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos			X												
7	Elaboración del consentimiento informado (*)				X											
8	Recolección de datos					X	X	X	X	X	X	X	X	X		
9	Presentación de resultados														X	
10	Análisis e Interpretación de los resultados														X	
11	Redacción del informe preliminar														X	
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X
16	Redacción de artículo científico															X

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

Referencia: Fuente: Reglamento de investigación Versión 12. Aprobado con Resolución N°0014-2019- CU- ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada en Consejo Universitario 15 de abril 2019 con TD 001087244 p.27

Recuperado de:

https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/reglamento_investigacion_v012_.pdf